

NOMBRE DEL TRABAJO

QUISPE APONTE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8574 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

28 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jul 3, 2024 3:36 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

44554 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

74.7KB

FECHA DEL INFORME

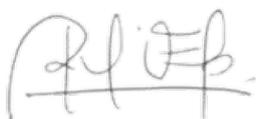
Jul 3, 2024 3:38 PM GMT-5**● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

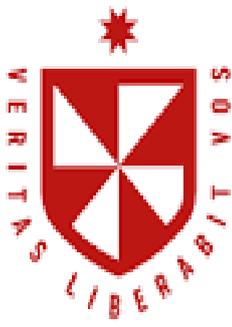
● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente Penal N°11567-2019-57-0401-JR-PE-01

MATERIA : Delitos **contra el Cuerpo la Vida y la Salud - Femicidio**

ENTIDAD : Poder Judicial

BACHILLER : Lisbeth Sonia Quispe Aponte

CÓDIGO : 74821996

LIMA – PERÚ
2024

En el presente informe jurídico se evaluará la realización de un proceso penal llevado a cabo con el Nuevo Código Procesal Penal, por la presunta comisión del delito de Femicidio Agravado previsto en el primer párrafo del artículo 108-B°, conjuntamente al segundo párrafo, inciso 8) del Código Penal, a la par del delito de Desobediencia a la Autoridad tipificado en el 368 del Código Penal ; siendo manejada la etapa de investigación preparatoria por la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, realizando su requerimiento de acusación contra el encausado **C.E.S.Z**, en agravio de **J.G.G.V** por los delitos ya mencionados.

Acto seguido, al concluir la etapa Intermedia, se inició juicio oral conducido por el Juzgado Penal Colegiado Sub especializado en violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitiéndose la sentencia condenatoria al encausado por la comisión del delito de femicidio agravado y absolviéndolo en el extremo del delito de desobediencia a la autoridad, imponiéndole 30 años de pena privativa de la libertad.

Posteriormente, impugnándose dicha sentencia por parte del Ministerio Público y la defensa técnica, habiéndose declarado infundado ambos recursos impugnatorios por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, esto es, se confirmó la condena en todos sus extremos.

Finalmente, la defensa técnica interpuso recurso de Casación, siendo declarada inadmisibles por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Casación 1788-2021, Arequipa, declarando inadmisibles el recurso interpuesto ante la sentencia de vista del 21 de mayo del 2021 expedida por el Ad quem, en el extremo que resolvió confirmar la sentencia del 14 de enero del 2021, que condenó a **C.E.S.Z** como autor del delito de femicidio agravado, en agravio de **J.G.G.V.**, a 30 años de pena privativa de libertad y fijó s/100,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del actor civil y la pérdida de la patria potestad de su menor hijo.

INDICE

RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.....	18
ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	19
ANÁLISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	25
CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFÍA.....	27
JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DE INFORME JURÍDICO.....	27
ANEXOS (PIEZAS PROCESALES)	28

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. IMPUTACIÓN

Se le imputa al señor de iniciales **C.E.S.Z** la comisión de los delitos contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modo de **feminicidio agravado**, tipificado en el primer párrafo del artículo 108-B°, conjuntamente al segundo párrafo, inciso 8) del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **J.G.G.V**, a su vez por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **desobediencia a la autoridad** el cual es sancionado por el artículo 368° en su párrafo primero, en concordancia con el segundo in fine del Código Penal en agravio del Estado.

2. Hechos principales que motivaron a la Investigación Fiscal

Tenemos de los hechos actuados y las declaraciones que la agraviada se trata de la persona de iniciales J.G.G.V., quien en vida desde agosto del 2010 mantuvo una relación matrimonial con el imputado C.E.S.Z, quien domiciliaba en Italia y retornaba ocasionalmente al Perú. Producto de este matrimonio, tuvieron un hijo de iniciales E.M.S.G. el cual domiciliaba con su madre; asimismo, la agraviada producto de su primer compromiso tuvo un hijo mayor de iniciales **J.P.G.V**. quien habría ido a residir en los Estados Unidos producto de una beca.

La entrevista realizada a la hermana de la víctima de iniciales R.Y.G.V que acudió al lugar de los hechos permitió realizar aclaraciones al respecto de la muerte de J.G.G.V., la entrevista se realizó en el Distrito Fiscal de Arequipa, Provincia de Arequipa, siendo las quince horas con cinco minutos, del 31 de octubre del 2019, realizada por el Lic. L.E.C.P., en la cual se realizó una serie de preguntas, indicando la testigo lo siguiente:

- Que, los hechos ocurrieron un 30 de octubre a las diecinueve horas de la noche.
- Que, la testigo habría recibido una llamada de su sobrino de iniciales **J.P.G.V** la cual no contestó, para posteriormente recibir una llamada de su hermana de iniciales T.G.V la cual le pide acudir de urgencia al domicilio de la agraviada, una vez en camino fue escoltada por un patrullero, explica que al llegar pudo apreciar la camioneta de la policía estacionada frente a casa de su hermana y al ingresar se encontró a la sobrina del imputado, posteriormente al adentrarse más en la casa visualiza a la

agraviada boca abajo y con sangre alrededor de su cabeza, a un costado se encontraba la hermana del imputado con iniciales M.S.Z y dos efectivos policiales.

- La testigo también indicó que por medio de los vecinos del lugar se les comunicó que pudieron visualizar a una camioneta blanca en la tarde estacionada, misma camioneta en la que una mujer aparentemente se llevó a su sobrino.

3. HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

De conformidad con el contenido fáctico del requerimiento acusatorio presentado con fecha 26 de junio del 2020 emitido por el tercer despacho de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, se detalla la descripción concisa de los hechos objeto de acusación:

El día 30 de octubre, a las 17:30 horas, la agraviada **JGGV** se encontraría en su domicilio acompañada del encausado **CESZ**, teniendo que este último habría ido al piso donde su conyugue se encontraba a fin de pedir respuestas sobre su infidelidad, provocándose una acalorada discusión entre la pareja lo que conlleva al encausado a golpear a su pareja producto de las fuertes emociones que sintió, para posteriormente, arrojar a la agraviada al sofá, momento en el cual el acusado se posiciona sobre ella colocando sus dos manos sobre su cuello, ahorcándola.

Posteriormente, durante los forcejeos la agraviada cae al suelo junto a los cojines del sofá, es entonces que el encausado aprovecha para coger uno y colocarlo presionando contra la cara de la agraviada, por el lapso de 5 a 7 minutos dejándola en un estado de inconciencia por sofocación, para posteriormente dirigirse a la cocina y coger un cuchillo con el cual se aseguraría de darle muerte a la agraviada, realizando cortes en la cara anterior izquierda del cuello; posteriormente el menor hijo de ambos de iniciales **EMSG**, baja del dormitorio y presencia los hechos ocurridos. Luego el encausado procedería a dirigirse a la cocina a fin de lavar el cuchillo y dejarlo en el porta cuchillos para entonces dirigirse al segundo piso donde su menor hijo se encontraría en una videollamada con su hermanastro mayor, procediendo a quitarle el teléfono y cortar dicha llamada.

4. HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR EL IMPUTADO

El imputado C.E.S.Z, por medio de la declaración del día 31 de octubre de 2019, a las quince horas, en el el Distrito Fiscal de Arequipa, Provincia de Arequipa realizada por el Lic. L.E.C.P, en la cual se realizó una serie de preguntas indica respecto a los hechos del día 30 de octubre donde relató lo siguiente:

- Que, el 30 de octubre luego de que su menor hijo fuese recogido por su movilidad, el imputado en conjunto a la agraviada se retiraron del hogar para realizar distintas actividades durante el día, regresando a su vivienda alrededor de las catorce horas de la tarde, una vez allí tuvieron intimidad y posterior a ello el imputado saliera a recoger a su menor hijo, posteriormente a su regreso a casa, la ciudadana J.G.G.V. le dice que tienen que conversar y luego baja a cocinar, más tarde, alrededor de las diecisiete horas, momento en que la agraviada decide subir a entregar fruta para su hijo y su pareja, este último la confronta respecto al tema del que necesitan hablar, con el propósito de no discutir frente a su hijo bajan a la sala, sentándose en el sofá comienzan a hablar, la agraviada señalándole que aquello que ocurrió temprano en la tarde no volverá a ocurrir, que no pasará nunca más porque ya no siente nada por él, el imputado alterándose responde que él hace todo por su familia, que los mantiene para seguir adelante y ella está jugando con él, recriminándole tener un amante y por eso es que ella se alistó para salir, posteriormente, en palabras del imputado, la agraviada se abrió dirigido a traer un cuchillo de la cocina, diciéndole que ella quiere a otro, y si él quiere, que la mate, luego de mantenerse discutiendo, el imputado relata como la agarró del cuello, la tumbó al sofá y cayeron a este, indica que en este punto él perdió la conciencia, despertando mucho después con el cuerpo ensangrentado de su esposa y el cuchillo de cocina en su mano, para posteriormente proceder a correr a la cocina a lavar dicho cuchillo, posteriormente llegando su hermana, a la cual en palabras del imputado, llamó inconscientemente en el lapso que perdió la conciencia, para posteriormente mandarla a que revise el estado del hijo menor y proceder a llamar al número de emergencia, hasta la llegada de un patrullero, posteriormente, llega su sobrino, quien con ayuda de su hermana trasladan a su hijo menor a casa de su mamá en San Martín de Socabaya, finalmente al llegar la policía es subido a un patrullero y llevado fuera del lugar.

5. SUCESOS PROCESALES

A. Principales Actos de Investigación llevados a cabo:

a. Acta de Intervención policial

- Detalla el momento en que el patrullero llega a la ubicación donde se reportó el feminicidio.
- Detalla haber encontrado al imputado C.E.S.Z junto a su hermana.
- Detalla el estado en que se encontró el cuerpo de la agraviada, rodeada de un charco de sangre, informando que se comunicaron con un paramédico de inmediato.

b. Declaración Indagatoria del Imputado C.E.S.Z.

- Narra haber residido en Italia desde hace 18 años.
- Detalla haber conocido de la infidelidad de su esposa tiempo atrás de su regreso, habiendo visto incluso fotos, siendo informado de esto por su hijastro de iniciales **J.P.G.V.**, razón por la cual buscaba solucionar el problema con la agraviada.
- Detalla que el día 30 de octubre, en horas de la tarde hablo con a su pareja respecto a la infidelidad de está, siendo confirmada por la misma la cual insistió en que ya no sentía nada por el imputado, provocando entonces un conflicto entre ambos, posteriormente, durante la discusión su esposa se habría dirigido a la cocina y habría traído el cuchillo, afirmándole al imputado que ella ama a otro y que, si él quiere, que la mate.
- Posteriormente, detalla que se habría abalanzado sobre la agraviada, sosteniendo sus manos en su cuello y la tumbó al sofá, para posteriormente perder la conciencia, por presunta colera o por el azúcar, y despertar con el cuchillo en la mano y con la agraviada en un charco de sangre.
- Que, posteriormente habría llegado su hermana, a la cual habría llamado entre sus lapsos de inconciencia y a la cual manda a que revise el estado de su menor hijo de iniciales **E.M.J.G.**, el cual habría estado llorando en su habitación.

c. Declaración testimonial de R.Y.G.V, hermana de la agraviada

- Que, ella habría acudido a casa de su hermana tras recibir una llamada de su sobrino.
- Que, habría encontrado a su cuñado, el imputado y a la hermana de este en la vivienda de su hermana
- Que luego de que la policía se llevara al imputado, escuchó de los vecinos que su sobrino menor habría sido llevado a otro lugar en un carro blanco horas antes

d. Declaración voluntaria del menor de iniciales E.M.S.G informa:

- Que, al bajar a ver la sala luego de que sus papás bajaran pudo apreciar a su mamá tirada en el piso rodeada de sangre, su papá quien se veía “contento” le señaló que está solo se desmayó.
- Que, vio como su papá llamaba a su otra familia y al venir su tía, dijo que se lo lleven a la casa de su papá en un carro blanco.
- Que, pasadas unas horas, el menor habría sido trasladado nuevamente pues según comenta, los familiares dijeron que la policía vendría a inspeccionar la casa donde se encontraban.

e. Pericia Psiquiátrica realizada al imputado C.E.S.Z concluye que:

- No es portador de alineación mental
- Tiene buena capacidad de discernimiento
- Tiene una personalidad emocionalmente muy inestable

f. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°0681-2019 Concluye que:

- La causa de muerte se provocó por asfixia mecánica por sofocación externa, insuficiencia respiratoria aguda e hipoxia severa.

g. Protocolo de Pericia Psicológica N°002104-2019-PSC concluye que:

- El examinado C.E.S.Z. evidencia lucidez de conciencia, con pensamiento y juicio conservados, no evidencia indicadores de organicidad.
- Describe al examinado como una persona desconfiada con tendencia al egocentrismo y actitud dominante, proclive a la dependencia emocional.
- Proviene de un hogar con antecedentes de disfuncionalidad marital.

B. Formalización de la Investigación Preparatoria

- C.E.S.Z es imputado por la presunta comisión del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Femicidio, previsto y sancionado por el artículo 108 B, primer párrafo inciso 1), concordando con el segundo párrafo inciso 8), del Código Penal, en agravio de J.G.G.V. y por el delito Contra la Administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado por el artículo 368° en su

párrafo primero, en concordancia con el párrafo segundo in fine del Código Penal. en agravio del Estado, por los hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2020

- Se dispone la formalización y continuación de la investigación Preparatoria, en contra de C.E.S.Z la presunta comisión del delito de Femicidio, previsto y sancionado por el artículo 108 B, primer párrafo inciso 1), concordando con el segundo párrafo inciso 8), del Código Penal, en agravio de J.G.G.V. en concurso ideal con el de desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado por el artículo 368°, en agravio del Estado, en la vía del proceso común y solicitando la realización de un determinado grupo de actos de investigación a fin de cumplir con el esclarecimiento de los hechos.

C. Acta de Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva:

- Declara fundado la solicitud de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público en contra de C.E.S.Z. por el término de nueve meses, por la presunta comisión del delito de Femicidio, y por el delito de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado, el mismo que será computado desde el día que se prive de la libertad al imputado.

D. Auto de Vista N°169-2020, que:

- Desestima por Infundada el recurso de apelación y confirma la resolución del Juez de Investigación Preparatoria que prolongó la prisión preventiva.

E. Requerimiento acusatorio

- Con fecha 26 de junio del 2020 L.E.C.P, Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Jacobo Hunter – Tercer Despacho de Investigación, formula Acusación en contra de C.E.S.Z por la presunta comisión del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Femicidio, previsto y sancionado por el artículo 108 B, primer párrafo inciso 1), concordando con el segundo párrafo inciso 8), del Código Penal, en agravio de J.G.G.V. y por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado por el artículo 368° en su primer párrafo, en concordancia con el segundo párrafo in fine del Código Penal. en agravio del Estado.

- En aras de lo anterior, el fiscal solicitó se le imponga 30 años de pena privativa de la libertad por el delito de Femicidio Agravado, y 05 años de pena privativa de la libertad por el delito de Desobediencia a la Autoridad.
- Igualmente, se pronuncia en el extremo de la reparación civil solicitando la suma de S/1,000.00 a favor del Estado por la presunta comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad.

F. Acta de Audiencia de Control de Acusación donde se resuelve:

- Declarar infundada la Excepción de Improcedencia de Acción formulada por el imputado C.E.S.Z. en el extremo del delito de feminicidio.
- Declarar saneado el requerimiento de acusación fiscal, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- Se dicta auto de enjuiciamiento al imputado C.E.S.Z.

G. Audiencia de Juicio Oral

- La primera audiencia de juicio oral se realizó el 03 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Penal Colegiado de Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a las 09:30 horas, en la que se dio la acreditación de las partes, los alegatos de apertura, así como, la declaración del acusado.
- Programando la continuación de la audiencia para el 04 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, por vía Google Meet.

H. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado en cuestión a las 16:30 horas, en la cual se rechazó la solicitud del fiscal para incorporar prueba nueva a juicio y la defensa realizó el ofrecimiento de prueba necesaria.
- Programando la continuación para el 10 de noviembre de 2020 a las 14:00 horas, vía Google Meet.

I. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado competente a las 14:00 horas, en la cual se actuó el reexamen de prueba y el ofrecimiento de la prueba necesaria por parte de la defensa.

- Programando la continuación para el 17 de noviembre de 2020 a las 14:00 horas, vía Google Meet.

J. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado antes a las 14:00 horas, en la cual se continuó con la actuación probatoria
- Programando la continuación para el 24 de noviembre de 2020 a las 15:00 horas, vía Google Meet.

K. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 24 de noviembre de 2020 por parte del Juzgado señalado en líneas precedentes a las 15:00 horas, en la cual se declararon infundados los pedidos de reexamen y prueba nueva del imputado.
- Programando la continuación para el 30 de noviembre de 2020 a las 15:00 horas, vía Google Meet.

L. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Penal Colegiado de Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a las 15:00 horas, continuándose con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 07 de diciembre de 2020 a las 13:00 horas, vía Google Meet.

M. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 07 de diciembre de 2020 por el Juzgado antes mencionado a las 13:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 15 de diciembre de 2020 a las 09:00 horas, vía Google Meet.

N. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 07 de diciembre de 2020 por el Juzgado señalado con anterioridad a las 09:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.

- Programando la continuación para el 15 de diciembre de 2020 a las 09:00 horas, vía Google Meet.

O. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 15 de diciembre de 2020 llevado a cabo por el juzgado designado a las 09:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 15 de diciembre de 2020 a las 14:00 horas, vía Google Meet.

P. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado antes señalado a las 14:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 15 de diciembre de 2020 a las 09:00 horas, vía Google Meet.

Q. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 16 de diciembre de 2020¹ por el Juzgado Penal Colegiado de Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a las 14:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 16 de diciembre de 2020 a las 15:30 horas, vía Google Meet.

R. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 16 de diciembre de 2020¹ por el Juzgado Penal Colegiado de Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a las 15:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 21 de diciembre de 2020 a las 13:00 horas, vía Google Meet.

S. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado señalado en párrafos precedentes a las 13:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.

- Programando la continuación para el 22 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas, vía Google Meet.

T. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 22 de diciembre de 2020 por el Juzgado designado a las 17:15 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 23 de diciembre de 2020 a las 3:00 horas, vía Google Meet.

U. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 23 de diciembre de 2020 por el Juzgado correspondiente a las 17:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 28 de diciembre de 2020 a las 13:00 horas, vía Google Meet.

V. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 28 de diciembre de 2020 a las 13:00 horas, en la cual se desarrollaron los alegatos de clausura
- Convocando nuevamente a continuación para el adelanto del fallo el día 30 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas.

W. Acta de Audiencia de Continuación de Lectura del Fallo

- El juzgado dejó constancia de la inasistencia de las partes procesales a la audiencia, motivo por el cual se tuvo que disponer de notificar la Sentencia a las casillas procesales correspondientes, dándose por leída la presente sentencia.

X. Sentencia N°01-2021-VECMEIGF

- Declararon por unanimidad, absolver al acusado C.E.S.Z. de la autoría del delito de desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado por el artículo 368° en su primer párrafo, en concordancia con el segundo párrafo in fine del Código Penal, disponiéndose el archivo de la causa.
- En ese sentido, igualmente declararon no fijar ningún concepto indemnizatorio a favor del Estado peruano por el delito de desobediencia a la autoridad.

- Declararon por unanimidad, al acusado C.E.S.Z. autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de feminicidio, previsto en el artículo 108-B°, primer párrafo, inciso 1), conjuntamente al segundo párrafo, inciso 8) del Código Penal en agravio de quien en vida fue J.G.G.V.
- En consecuencia, se le impuso al acusado, treinta años de pena privativa de la libertad efectiva y se fijó el monto de S/100,000.00 por concepto de reparación civil a favor del actor civil J.P.G.G.
- Ordenando además que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico diferenciado, con el fin de que logre su rehabilitación y resocialización.

Y. Interposición del Recurso de Apelación por parte del Ministerio Público

a. Respecto al delito de Desobediencia a la Autoridad

- Sostiene que se habría vulnerado el debido proceso al evidenciarse una *motivación aparente* frente al delito apelado, asumiendo sus fundamentos en base a criterios y apreciaciones que no se ajustan al caso concreto.
- El colegiado habría justificado su absolución en una presunta falta a la imputación necesaria.
- El colegiado habría afectado al principio de legalidad y al debido proceso, dando así lugar para que el Ministerio Público requiriese acudir al superior con la intención de un pronunciamiento que **revoque** la sentencia cuestionada en el extremo apelado.

Z. Interposición del Recurso de Apelación por parte del Sentenciado

a. En lo que respecta al delito de Feminicidio

- Se considera que la sentencia apelada contiene errores de hecho, la existencia de un error en la delimitación fáctica del elemento objetivo “contexto de violencia familiar” y una motivación sustancialmente incongruente, en aspectos como la agravante de la presencia del menor en el feminicidio, sosteniendo que no se habría considerado su ubicación al momento de cometido el hecho y que mucho menos este habría sido consciente del estado en que su madre se encontraba cuando acudió al piso de abajo.

- De esta manera sostiene que se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y existiría una inobservancia del principio acusatorio, deficiencia en la motivación suficiente, lesionando al principio de legalidad y la motivación racional de las resoluciones judiciales.

AA.Sentencia de Vista N°039-2021

a. En lo que respecta al delito de Femicidio y el Pedido del Imputado

Contexto de violencia familiar

- La pericia psicológica de A.M.A concluye que el acusado no tiene características de un agresor, no tiene características de un feminicida, tiene una relación adecuada con su familia, no evidencio antecedentes de violencia, no tiene perfil de agresor, entre otros.
- Que, aunque no se advierten lesiones en el cuerpo de la agraviada, de por sí, ello no resulta suficiente para concluir en hechos falsos, pues no fue el único medio de prueba, se contó con la ficha de riesgo, que no es un acto unilateral sino personal, que se constituye en un indicativo de evidencia de violencia.

Por su condición de tal

- Resulta claro que la muerte de la víctima se produjo como consecuencia de una discusión -celos-, pues el acusado le reclamó a la agraviada sobre una presunta infidelidad, este dato, qué duda cabe, constituye un estereotipo de género, en la medida que no admite que la mujer pueda concluir una relación y/o iniciar otra nueva relación sentimental con otra persona.

Agravante: Presencia del menor

- El fundamento de la agravante no obedece a su ubicación geográfica en la vivienda, sino al sufrimiento psicológico que padecen al saber que se le da muerte en el inmueble que habitan.
- Para la configuración de esta agravante no es requerido que la acción se cometa en presencia o a la vista de los

menores, sino que solo se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar.

REPARACIÓN CIVIL

- Al ser el daño moral, que es en principio inestimable, es materia de cuantificación por parte del juzgador, en atención a su criterio, siendo necesaria su incorporación en el monto indemnizatorio conforme al artículo 1985 del Código Civil.

b. Respecto al delito de Desobediencia a la autoridad y el Pedido del Ministerio Público

- Se evidencia que sí existe una orden legal impartida por el Quinto Juzgado de Familia Subespecialidad Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, que se encuentra contenida en la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, en la cual se señala como medida de protección “La prohibición absoluta para la parte denunciada, C.E.S.Z de ejercer actos de violencia física (...) y/o psicológica (...) en contra de la parte agraviada J.G.G.V”, significando que, en la imputación sí se ha especificado el mandato que tenía que cumplir el acusado, sin embargo, la sala señala que la imputación está ubicada a lo largo de la narración fáctica (hechos precedentes, concomitantes y posteriores), lo cual no es técnico, ni adecuado, lo que debió ser observado por el Juez de la Investigación Preparatoria, en el control de la acusación, en su oportunidad.
- la declaración, por sí misma del acusado, es insuficiente para dar por acreditado que efectivamente se notificó al acusado con las medidas de protección, pues, la declaración del acusado, como toda declaración, debe ser corroborada con otras pruebas actuadas en juicio oral, lo que no ocurre en el presente caso.

En ese sentido, se declaran infundados los pedidos de apelación formulados por la defensa técnica del sentenciado y por el representante del Ministerio Público.

En ese sentido, se ordena confirmar la Sentencia N°01-2021, de fecha 14 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Arequipa Subespecializado en Delitos Relativos a Violencia Contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que resolvió absolver a C.E.S.Z. de la autoría del delito de desobediencia a la

autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, debidamente representado por el Procurador Público del Poder Judicial, y, que lo condenó como autor del delito de contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado, previsto en el artículo 106-B primer párrafo numeral 1), concordado con el segundo párrafo numeral 8) del Código Penal en agravio de quien en vida fue J.G.G.V.

BB. Interposición del Recurso de Casación por parte del Imputado

- La defensa señala que se ha violado la garantía procesal constitucional de la presunción de inocencia porque se confirmó la sentencia condenatoria a 30 años de pena privativa de la libertad contra del imputado como autor de feminicidio en contexto de violencia familiar agravado por presencia de niño, sin que se haya producido en el juzgamiento prueba suficiente del elemento subjetivo del tipo: matar a la víctima por ser mujer.
- En ese sentido solicitan se case la sentencia de vista, anule la de primera instancia, y ordene por reenvío la celebración de un nuevo juzgamiento.
- Además de eso, la defensa también señala que El delito objeto del juicio oral será además del feminicidio, como tipificaciones alternativas el conyugicidio del artículo 107 y alternativamente, homicidio emocional agravado del artículo 109 segundo párrafo.

CC. Sala Penal Permanente Casación N°1788-2021

- La Corte Suprema, indica que el recurrente no invoca ningún vicio concreto en la constitución de los actos procesales que cuestiona —sentencia de vista, sentencia de primera instancia y juicio oral— que a su vez repercuta negativamente en el contenido esencial de los derechos fundamentales del procesado y que deba ser objeto de control.
- Señala que los agravios sustentados por la defensa no cuestionan un vicio en la conformación del acto procesal, sino el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba por parte del a quo y el ad Quem, por tanto, la mayoría de los agravios invocados no consisten formalmente en vicios de nulidad.
- Señalan además que los jueces de casación exclusivamente controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y su motivación, con la cual se pretende justificarla, actuando

no como jueces del proceso, sino como jueces de las sentencias.

- También se advierte que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia han cumplido a cabalidad con el estándar constitucional de motivación, pues han expresado el valor probatorio de cada medio de prueba pertinente con relación a cada elemento del tipo penal imputado y han explicitado los motivos por los cuales han descartado las pruebas periciales de descargo.
- Señala además que no se advertiría defecto en la motivación constitucionalmente relevante, confirmando nuevamente además que la acción delictiva del encausado no fue originada por emoción violenta
- En ese sentido, se procedió con declarar NULO el auto concesorio del veinticinco de junio de dos mil veintiuno.
- Igualmente se declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de C.E.S.Z.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Los problemas jurídicos identificados en el presente expediente y que serán materia de análisis, son los siguientes:

- a. ¿Se puede imputar homicidio por emoción violenta ante un escenario de celos y violencia de género?
 - El presente caso se evidenció un claro conflicto entre las tesis planteadas por la defensa y el Ministerio Público, sosteniendo el abogado defensor que no debería de ser configurado como delito de feminicidio, en su lugar, corresponde la imputación de Homicidio por Emoción violenta, en ese sentido, corresponde analizar la comparativa para ambos supuestos delictivos en el contexto que abarca el presente expediente y para otras situaciones análogas.
- b. Determinación de los requisitos que concurren para configurar *Por su condición de tal* en el delito de feminicidio
 - Como uno de los temas más polémicos para la configuración de feminicidio tenemos el elemento de *tendencia interna trascendente* relacionado a “por su condición de tal” que nos señala el tipo penal, por ende resulta necesario explorar la problemática referente a lo que se necesita para determinar que concurre el delito de feminicidio con la aplicación de dicho elemento.

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

a. ¿Se puede imputar homicidio por emoción violenta ante un escenario de celos y violencia de género?

En primer lugar debemos de aclarar los siguientes puntos al respecto de lo acontecido en el expediente, determinando que de acuerdo al Ad quo y a las posteriores resoluciones que confirman la sentencia de primera instancia, el ambiente de violencia familiar y las repetidas ocasiones para su configuración se habrían demostrado probadas a partir de las declaraciones de las testigos hermanas de la víctima, quienes habrían corroborado los distintos abusos sufridos por esta última en el ambiente familiar en los momentos que el imputado se encontraba en el Perú, resulta necesario destacar que, de acuerdo con lo estipulado en la Ley N°30364 Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la violencia domestica consistiría en una forma de violencia contra la mujer, definiéndolo como cualquier tipo de violencia que tenga lugar dentro de la familia.

Asimismo, tenemos que el imputado habría alegado que posteriormente a haber recibido la confirmación de la infidelidad cometida por su esposa es que habría entrado en un estado de furia desenfrenada, lo que lo habría llevado a una pérdida de la conciencia, resultando finalmente en los sucesos materia de análisis del presente informe, es en este sentido que resulta controversial y necesario el análisis de las circunstancias que llevaron a producirse esta tragedia y si de haberse adecuado las circunstancias, el imputado podría realmente haber variado la imputación por un homicidio por emoción violenta.

En tal sentido, queda delimitar lo que está tipificado en el delito de emoción violenta según el código penal:

Artículo 109.- Homicidio por emoción violenta

El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Ahora en lo que respecta al análisis de este tipo penal, el Recurso de Nulidad N°1882-2014 ha precisado dos alcances para comprender de mejor manera lo referente a la configuración del citado artículo:

Décimo.

En definitiva, se aprecia que el argumento que alega el recurrente durante el curso del proceso y en su recurso impugnatorio (esto es, haber actuado bajo los efectos de la emoción violenta) no tiene asidero; máxime ni no fue corroborado con prueba alguna, puesto que para que se configure el delito de homicidio por emoción violenta que alega el recurrente (previsto en el artículo ciento nueve del Código Penal), se requiere de dos presupuestos; estos son:

*i) **El intervalo de tiempo** sucedido entre la provocación y el hecho; es decir, que **el delito tiene que cometerse en un lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta**, por lo que no puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción.*

*ii) **El conocimiento previo por parte del autor** del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta **debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto**. Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación. (El resaltado en negritas es propio)*

En ese sentido, respecta realizar el análisis de la conducta propia respecto a las acciones del sentenciado, del análisis de lo presentado conocemos que este último habría actuado de manera inmediata tras conocer la confirmación de la infidelidad por parte de su esposa, cumpliendo de esta manera el primer requisito respecto al intervalo de tiempo para la comisión del hecho, sin embargo, en base a la declaración del sentenciado tras su detención, tenemos que este último habría afirmado conocer o cuanto menos teorizar respecto a dicha infidelidad, pues meses antes de su regreso al Perú, habría sido puesto en su conocimiento por medio de su hijastro, que su esposa habría estado ingresando a un hombre totalmente desconocido a su casa durante su ausencia, llegando el hijo a escuchar en múltiples ocasiones ruidos en la misma, además de tener a su disposición fotos y publicaciones que permitían entender el vínculo de ambos individuos, mismas evidencias que le habría remitido a su padrastro, el sentenciado, quien en vista de dicha información habría regresado al Perú, en palabras suyas, con intenciones de reparar el vínculo matrimonial que tenían.

Es por estos motivos que se sostiene que el sentenciado no estaría cumpliendo con el segundo requisito señalado en el Recurso de Nulidad, pues afirmó haber tenido ya un conocimiento previo en lo que respecta a las recientes acciones de su esposa, no siendo sorpresa ni mucho menos tomándolo de imprevisto al llegar y confrontarla, la confirmación de tales

hechos por parte de esta, significando entonces que su reacción no sería súbita impidiendo que se desarrollase una emoción violenta que lo impulsara a matar a la agraviada.

Adicionalmente, de acuerdo con Díaz (2014, como se cita en Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, pg 90) un estudio realizado de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en las cuales dicha atenuante es aplicada, determinándose que el tipo penal era frecuentemente utilizado para el caso de quien mata a su pareja o expareja mujer por encontrarla manteniendo relaciones sexuales con otra persona, porque esta se relaciona sentimental o amicalmente con alguien distinto al agresor, porque este presume su infidelidad o porque la víctima cuestiona su virilidad.

Al respecto, he de poner a consideración que este tipo de delitos “pasionales”, mantiene en el caso específico de este expediente, una constante serie de agresiones a lo largo de los años, siendo en este caso que la víctima al ir contra un presunto estándar de género, habría sido de alguna manera “castigada” por dicho acto, resultando evidentemente en un claro caso de feminicidio, al respecto Benavides (2015, pg. 89) considera que, *“los celos no constituyen un acto pasional, sino que son parte del patrón de dominación y, por ello, no se pueden reconocer como atenuantes, sino como agravantes”*

En segundo lugar, de considerarse que, si el sentenciado no hubiese tenido conocimiento sólido previo de la conducta de su esposa y en cambio hubiese considerado la información como meros rumores, rigiéndose por los celos experimentados al momento de confrontarla para posteriormente cometer el ilícito podemos resaltar lo que sostiene la Corte Suprema en su Recurso de Nulidad 1314-2022, mediante el cual nos señala lo siguiente:

“45. En la conducta desplegada por el acusado no se verificó ni consta obnubilación de su conciencia motivado por alguna situación fáctica de entidad capaz de alterar su capacidad de discernimiento y reaccionar de manera desmedida, pues los celos no tienen entidad suficiente para tal reacción.

(...) Estos mantuvieron previamente una larga discusión que inició en El Parque de El Agustino en horas de la tarde, debido a celos de ambas partes; (..) Posteriormente, el acusado se valió de una piedra para golpear en tres oportunidades en la cabeza de la víctima, con fuerza tal que causó su muerte. Por lo que amerita reiterar que queda superado y descartado absolutamente que el acusado haya incurrido en el delito de homicidio culposo u homicidio por emoción violenta como pretende la defensa.”

Conforme a lo señalado por la Corte Suprema hemos de destacar un extracto del fundamento, ⁶ *motivado por alguna situación fáctica de entidad capaz de alterar su capacidad de discernimiento y reaccionar de manera desmedida, pues los celos no tienen entidad suficiente para tal reacción,* podemos observar que no resulta correcto pretender sustentar la emoción violenta ante situaciones de celos, por desmesurados que sean, pues la sola presencia de estos no resultaría como el único supuesto necesario para la configuración del ilícito.

Respecto al siguiente punto, hemos de señalar nuevamente que la situación de violencia familiar que experimentaba la agraviada habría sido debidamente probada por medio de la actuación probatoria en juicio oral, en tal sentido podemos asumir que con el historial de actos restrictivos y violentos cometidos por el imputado, una acción tal como el asesinato de la agraviada podrían resultar no ser propios de una situación de emoción violenta, pues no existiría realmente una situación ante la cual no medie violencia desproporcionada, además de resaltar un perfil psicológico autoritario y de abuso sobre la víctima, en conjunto a lo señalado, el Recurso de Nulidad 151-2019, abarca la problemática desde la siguiente perspectiva:

“QUINTO. –

(...)

La emoción violenta, en tanto hecho psíquico y frente ante una situación de violencia familiar con rasgos de continuidad, no es de recibo. Las lógicas agresivas y la minusvaloración constante de su conviviente descartan por completo una conducta sorpresiva e inusitadamente violenta que por su brusquedad afectó el equilibrio de la estructura psicofísica del imputado, (...)

De todo lo anteriormente expuesto, respecto a la problemática en relación de si puede configurarse emoción violenta en un homicidio cometido dentro de un ambiente con historial de violencia de género y celos, se puede entender que dicho tipo penal no podría considerarse valido, mucho menos tenerse como posible su configuración de acuerdo a los elementos señalados con anterioridad y que en su lugar, tanto los hechos del presente expediente como los ocurridos en otros casos de abuso o infidelidad en una relación se subsumirían dentro del tipo penal de feminicidio al existir una clara tendencia misógina dentro de la comisión de “crímenes pasionales”.

b. **Determinación de los requisitos que concurren para configurar ³ *Por su Condición de Tal* en el delito de feminicidio**

En primer lugar, hemos de mencionar al tipo penal que será analizado, el cual se encuentra tipificado en el código penal de la siguiente manera:

Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar.*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

Seguidamente debemos destacar lo señalado por Haro (2019, pg.67), *el sujeto pasivo de la acción feminicida cumple un rol adecuadamente material en la tipicidad final, pues, ese acto cruel alcanzado a la víctima es el que, se ampara con sumo poder en la Ley penal y sobre ella, se erige el favorecimiento del sujeto pasivo en la estructura del Derecho Penal.*

Respecto al presente punto, hemos de destacar lo afirmado por el Ad Quo por medio de la sentencia, quien habría señalado que dicha condición de tal se encontraría presente en la víctima pues se trataría de un individuo de sexo femenino, además de resaltar que el imputado habría actuado tras confirmarse la infidelidad, sintiendo haber sido “humillado”, considerando el Ad Quo que el sentenciado le habría quitado la vida a la agraviada no por pertenecer al sexo femenino, sino por su infidelidad, siendo posteriormente confirmado por la sentencia de vista, que narra que resulta claro afirmar que la muerte de la víctima se habría producido a consecuencia de la discusión originada de la presunta infidelidad, el Ad Quem habría considerado en tal sentido que dicho actuar constituiría un estereotipo de género, en la medida que no admite que la mujer pueda concluir o dar inicio a otra relación sentimental con otra persona.

Al respecto tenemos el acuerdo plenario N°01-2016, que nos señala lo siguiente en su párrafo 51:

51. El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia

la mujer. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal.

Podemos considerar entonces que es de vital importancia la identificación del rol de género propio del vínculo entre el autor del hecho punible y la agraviada, teniendo detallado que el actuar típico de feminicidio de acuerdo a la Casación N°851-2018 Puno, sería el siguiente:

“7.3 (...)

- a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.
- b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.
- c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.
- d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.
- e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.
- f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón

Finalmente, con esto podemos detallar como el actuar típico del feminicidio está estrictamente vinculado con los roles de género que tiene preestablecidos, resultando entonces necesario generarse una noción respecto a los estereotipos de género que provocan estas conductas violentas, tal como señala Guillermo Haro (2019, pg. 69), el móvil de odio como probanza del impulso de aversión y rechazo, que sintió el autor del delito sobre la mujer acaecida, sería motivo del conflicto sentimental, por

celos, traición, infidelidad, acoso sexual u otra índole distinta entre ambos sujetos.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En este punto, respecto a las resoluciones y actuaciones llevadas a cabo en el presente expediente, personalmente puedo destacar que el actuar y la motivación proveniente de la Sentencia de primera instancia, después confirmada posteriormente en Sentencia de vista y casación, se adecuan correctamente al derecho, siendo en cada oportunidad confirmada, evidenciando un correcto análisis de hecho y derecho por parte del colegiado.

En un primer punto, he de destacar sus consideraciones en lo respectivo al delito de feminicidio, donde se puede evidenciar un claro entendimiento de la valoración e importancia de los roles de género para la configuración de dicho delito, así como la comprensión de los medios de prueba actuados en el proceso, pues sustento cada punto con una aplicación de los medios de prueba documentales y periciales que fueron actuados, para determinar sus conclusiones, mismas que posteriormente se confirmarían en cada instancia posible.

SENTENCIA DE VISTA

A la par de lo anterior, el Ad Quem ha confirmado la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, considerando que no habría vicio o error en la sentencia impugnada, confirmándola y expandiendo el análisis respecto a ambos tipos penales, tanto feminicidio como desobediencia a la autoridad.

CASACIÓN

Respecto al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del Imputado, se sostuvo que los vicios alegados por la misma eran inexistentes y no existía motivación para casar, existiendo solo una afectación verídica de todos los señalados, sin embargo este último ya habría sido tratado por el Ad Quem en su respectiva instancia, indicando así que no habría necesidad de volver a pronunciarse, por lo que considero que la presente resolución una vez más se adecua al derecho y a las garantías procesales.

V. CONCLUSIONES

- Es necesaria ³⁹ para la configuración del delito de homicidio por emoción violenta, cumplir con determinados requisitos a fin de poder sostener dicho fundamento, mismos que se verían contrastados en la realidad mediante la realización de pericias psicológicas que permitan dilucidar los hechos, permitiendo llegar al esclarecimiento de la verdad en el proceso.
- Considero que, la labor desempeñada por el A Quo, y posteriormente respaldada por los órganos de segunda instancia y casación, son uno de los ejemplos más claros de uniformidad, permitiendo llegar a una misma conclusión del tenor de cada resolución correspondiente, esto permitirá el desarrollo jurisprudencial uniforme en un área como lo es el delito de feminicidio, donde las opiniones y criterios pueden variar enormemente en consideración de cada magistrado, abogado o fiscal.
- Opino que la casación final formulada por la defensa del encausado resultó en una demora para la conclusión del proceso, pudiendo considerarse incluso impertinente al poder apreciar de la Casación N° 1788-2021, que la mayoría de agravios planteados por la defensa técnica no representaban realmente un vicio procesal, siendo en su mayoría meras observaciones respecto a la manera de actuar y evaluar la prueba en juicio oral, representando así una afectación a los derechos de los involucrados en el proceso, pues de igual manera como fue mencionado por la Suprema, no les habría correspondido emitir pronunciamiento en lo respectivo a aquellos presuntos agravios, siendo que el único que verdaderamente representaba un vicio procesal había sido abarcado por el Ad Quem en su momento durante la sentencia de vista.

VI. BIBLIOGRAFIA

- Bendezú Barnuevo, R. (2017). *El Delito de Femicidio, Análisis de la Violencia Contra la Mujer Desde Una Perspectiva Jurídico-Penal*. Editorial Libromar.
- Díaz Castillo, I. (2014). Homicidio por Emoción Violenta y Perspectiva de Género: El Caso de las Mujeres Víctimas de violencia que dan muerte a sus parejas. *Los derechos de las mujeres en la mira* pp. 77-100. Lima
- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vasquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Femicidio, Interpretación de un Delito de Violencia Basada en Género*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Haro Lázaro, G. J. (2019). *El Delito de Femicidio: Violencia Contra la Mujer Por Machismo y Misoginia*. Hala Editores.
- Salinas Siccha, R. (2018). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. Editorial Iustitia SAC.

VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS

- Corte Suprema de Justicia de la República (2004). Recurso de Nulidad N°1882-2014, Lima
- Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Recurso de Nulidad 1314-2022 Lima Este.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Recurso Nulidad N°151-2019/Lima Este.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Casación N°851-2018, Puno.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Acuerdo Plenario N°01-2016/CJ-116
- Congreso de la República (2015). Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes

del grupo familiar.

VIII. ANEXOS

- A. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO T.M.G.V.**
- B. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO R.Y.G.V.**
- C. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO C.E.S.Z**
- D. DECLARACIÓN REFERENCIAL VOLUNTARIA DEL MENOR E.M.S.G.**
- E. RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE SEGURIDAD A LA AGRAVIADA J.G.G.V**
- F. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**
- G. EVALUACIÓN PSIQUIATRICA AL IMPUTADO C.E.S.Z.**
- H. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA AL IMPUTADO C.E.S.Z.**
- I. PERICIA PSICOLÓGICA DE PERSONALIDAD REALIZADA AL IMPUTADO C.E.S.Z.**
- J. INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN CRIMINALISTICA**
- K. INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL**
- L. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**
- M. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN**
- N. ACTA DE CONTROL DE ACUSACIÓN**
- O. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL**
- P. ACTA DE INICIO DE JUICIO ORAL**
- Q. ACTA DE CONCLUSIÓN DEL JUICIO ORAL**
- R. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°001-2021**
- S. SENTENCIA DE VISTA N°039-2021**
- T. CASACIÓN N°1788-2021**
- U. RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO**

● 20% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	pj.gob.pe Internet	3%
2	repositorio.usmp.edu.pe Internet	2%
3	hdl.handle.net Internet	2%
4	lpderecho.pe Internet	1%
5	repositorio.upla.edu.pe Internet	1%
6	img.lpderecho.pe Internet	<1%
7	repositorio.ulasalle.edu.pe Internet	<1%
8	repositorio.upagu.edu.pe Internet	<1%

9	qdoc.tips Internet	<1%
10	oas.org Internet	<1%
11	Universidad Peruana de Las Americas on 2019-08-09 Submitted works	<1%
12	Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez on 2023-10-11 Submitted works	<1%
13	archive.org Internet	<1%
14	edictos.organojudicial.gob.bo Internet	<1%
15	revistas.unife.edu.pe Internet	<1%
16	coursehero.com Internet	<1%
17	repositorio.uladech.edu.pe Internet	<1%
18	repositorio.ucv.edu.pe Internet	<1%
19	cdn2.larepublica.pe Internet	<1%
20	csjarequipa.pj.gob.pe Internet	<1%

21	elbuho.pe Internet	<1%
22	Universidad Señor de Sipan on 2021-12-01 Submitted works	<1%
23	editorapantanal.com.br Internet	<1%
24	scc.pj.gob.pe Internet	<1%
25	Universidad Católica de Santa María on 2024-05-30 Submitted works	<1%
26	docplayer.es Internet	<1%
27	usmp on 2021-11-22 Submitted works	<1%
28	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-03-30 Submitted works	<1%
29	distancia.udh.edu.pe Internet	<1%
30	repositorio.unsa.edu.pe Internet	<1%
31	slideshare.net Internet	<1%
32	Universidad Católica de Santa María on 2023-07-25 Submitted works	<1%

33	documentop.com Internet	<1%
34	servicios.diariosur.es Internet	<1%
35	vsip.info Internet	<1%
36	Universidad Autonoma del Peru on 2022-07-11 Submitted works	<1%
37	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-02-07 Submitted works	<1%
38	cde.3.elcomercio.pe Internet	<1%
39	repositorio.unap.edu.pe Internet	<1%
40	aaba.org.ar Internet	<1%
41	cuadernosdelsureste.com Internet	<1%
42	rm-legal.es Internet	<1%